

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO – SALA DE DECISION ORAL

E. S. D.

Acción : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : **Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES**

Demandado : **SONIA MELBA BENAVIDES BURGOS**

Radicación : **520012333000202001117-00**

M. P. : SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

Asunto: RECURSO DE REPOSICION

ANGELICA COHEN MENDOZA, Abogada en ejercicio e identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S.** y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, de acuerdo con el Poder Adjunto, por medio de la presente me permito formular RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 16 de diciembre de 2020, que dispuso inadmitir la demanda.

LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICION

Se trata del auto de fecha 16 de diciembre de 2020, a través del cual el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, dispuso inadmitir la demanda, sin embargo, el recurso se formula contra lo dispuesto en el numeral cinco (5) de la parte resolutive de dicha providencia judicial.

Se aclara al Despacho, que por aparte se remite la subsanación de la demanda de todos y cada uno de los puntos, sin embargo, nos vemos forzados a cuestionar lo decidido en el numeral 5 de la parte resolutive del auto inadmisorio, para evitar un rechazo de la demanda.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dispone el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, que el recurso de reposición procedo contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y atendiendo a que el auto inadmisorio no se encuentra dentro de los numerales contemplados en el artículo 243 del mismo estatuto, es procedente la formulación en contra de la presente providencia judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad respecto al auto, radica en que el Despacho está imponiendo cargas más allá de las razonables para este asunto, y que de no seguirse al pie de la letra pueden desembocar en un fatal rechazo de la demanda, que a la postre generaría y afectaría los términos de caducidad de la acción, negándose con ello el acceso a la justicia con fundamento en requisitos que no son necesarios para inadmitir la demanda.

En efecto, el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que con la demanda se deberán efectuar la petición de pruebas que se pretenden hacer valer y en todo caso, se deberán aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. Así mismo, y aunque se hace referencia al Demandado, el parágrafo 1° del artículo 175 del mismo estatuto, indica que, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerce funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Véase que en los eventos previstos en las normas transcritas, se hace referencia sobre la necesidad de aportar las pruebas con la demanda, y si fuere el caso, al contestar, la remisión de éstas y los antecedentes administrativos, situación que se ha cumplido a cabalidad dentro de este proceso, puesto que por ser una Entidad del Estado, concretamente una Administradora de Pensiones, las pruebas aportadas, necesariamente coinciden con los antecedentes administrativos del acto acusado, debido a que se ha formulado una acción de lesividad donde se demanda el propio acto administrativo expedido por Colpensiones.

El Tribunal Administrativo al requerir una información por fuera de los parámetros de las mencionadas normas, y fijando unas reglas para el envío de las pruebas, no solo nos pone en serios aprietos, sino que obliga a efectuar maniobras difíciles de cumplir, ya que pretender nombrar cada archivo por su nombre, numerado, separado, no solo resulta innecesario, sino complicado, y con ello se impide en debida forma el acceso a la justicia.

En este caso, el legislador nada dijo respecto a la forma como deben allegarse los antecedentes administrativos del acto acusado, y no resulta adecuado que por vía de un acto inadmisorio se fijen reglas en este sentido, más aún si tenemos en cuenta que por ocasión a la pandemia, hemos de remitir la información por correo electrónico.

Señalar que las carpetas denominadas historia laboral y expediente administrativo constituyen un desorden **NO** resulta acertado, pues denota que no se hizo una revisión del contenido de los archivos, puesto, que el primero de ellos, contiene los actos administrativos expedidos por la Entidad, entre ellos del acto acusado, y no

sobrepasa un total de seis (6) archivos, y el segundo archivo, contiene un total de 104 documentos, que corresponden a los antecedentes administrativos, luego, resulta totalmente inexplicable que el Despacho argumente que es imposible verificar la remisión del acto acusado.

Comprendemos que la "nueva normalidad" nos tomó por sorpresa a todos, es decir, abogados, jueces, magistrados, secretarios, oficiales mayores, dependientes, etc, pero mientras nos adaptamos a las nuevas tecnologías es deber de colaborar para el correcto y eficiente manejo de la información, pero también es fundamental que los operadores judiciales faciliten nuestra labor, evitando imponer más cargas que las que ha implicado este nuevo sistema.

Ha de informarse, y esto es muy importante que lo conozca el Despacho, que, para remitir un correo electrónico con determinado número de archivos, resulta más adecuado y ordenado, su envío dentro de una carpeta comprimida en formato ".zip o .rar", ya que, de no hacerse así, además de verse muy desordenada la información, resulta más complicado y extremadamente demorado, descargar archivo por archivo, razones éstas más que suficientes para justificar el envío de la información por este medio.

Aunque el auto resulta confuso respecto a lo que pretende el despacho, por un lado, procederemos a enviar – en el escrito de subsanación - los elementos probatorios señalados en el acápite de pruebas de la demanda, que corresponden al Expediente administrativo del afiliado señor SEGUNDO GUILLERMO MOLINA, los certificados de nómina de la demandada, la investigación administrativa especial 2259-17, la resolución SUB 10443 del 17 de marzo de 2017 mediante la cual se reconoce la prestación, la Resolución SUB 10394 del 16 de enero de 2020 mediante el cual se revoca una prestación, y la Resolución SUB 42410 del 14 de febrero de 2020 mediante el cual se da informe, todos en formato pdf, y por el otro, nuevamente se remitirán las carpetas comprimidas en formato .zip, que contiene los antecedentes administrativos y la historia laboral.

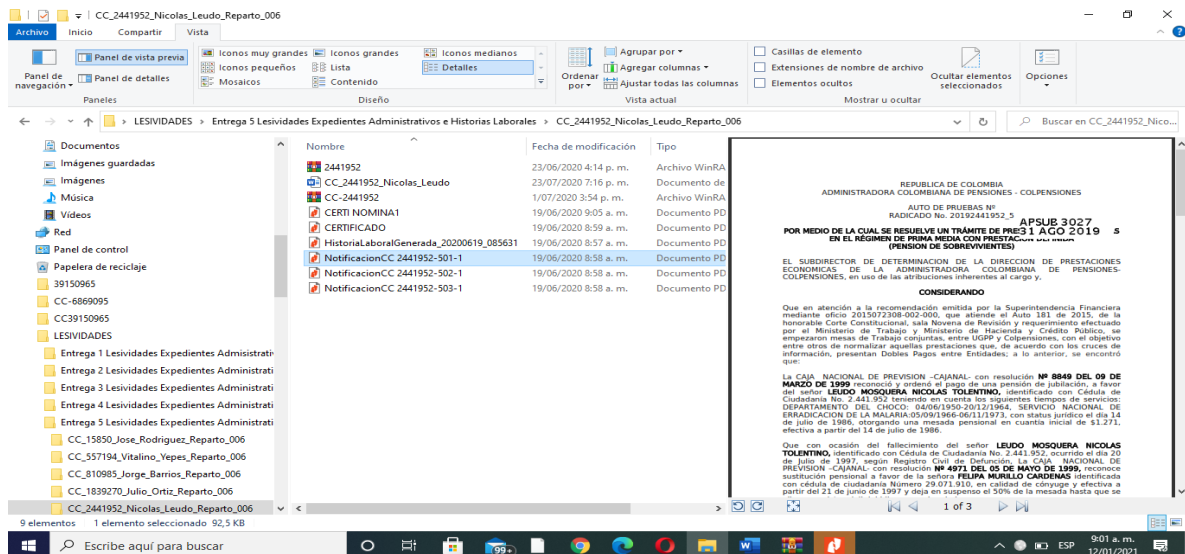
Sin embargo y aunque también se efectúa la subsanación de la demanda en escrito aparte, consideramos que se debe revocar el auto impugnado respecto a lo ordenado en el numeral 5° y demás numerales y literales, por cuanto se están imponiendo cargas más allá de la razonabilidad y no resultaría coherente que se rechace la demanda, muy a pesar que se envía la información en su integridad y más aún, si estamos cumpliendo de enviar los actos administrativos demandados por separado y las constancias de su notificación, que son en últimas objeto de estudio, sin olvidar que también se adjuntan los relacionados en el acápite de pruebas, precisando que además, están incluidos en las carpetas remitidas en los respectivos formatos .zip.

Ahora bien, en caso que el Despacho no cuente con el programa ZIP para descomprimir, puede usar el programa WinRAR, que es adecuado también para ello

y en lo que respecto al uso de escala de grises por lo general todos los archivos van con tales escalas, sin embargo, resulta extremadamente confuso haber señalado el uso del color para efecto de la correcta lectura de pruebas, pues esta servidora no puede anticiparse conocer qué o cual documento requiere el Despacho en color.

De acuerdo a lo dicho, tanto las pruebas como los antecedentes administrativos reposan en los mencionados archivos, sin que exista desorden alguno, pues corresponde a los antecedentes, y resultaría extremadamente dispendioso nombrar cada archivo además de ser muy pesado para su envío.

Sugerimos al despacho que cuando de apertura a los archivos en formato ZIP, proceda a descomprimirlo para luego visualizarlo, tal como se ven en el siguiente ejemplo y no tenga que abrirlo uno por uno, pues resulta extremadamente demorado.



Nótese que aquí se puede visualizar el archivo sin necesidad de dar apertura, de tal suerte que esta herramienta resulta muy necesaria para facilitar su labor de verificación de los antecedentes administrativos y las pruebas que se encuentran dentro del formato ZIP. Si tiene alguna duda favor comunicarse con nosotros al teléfono (095)2750644 Ingeniera Kelly Méndez.

Por las anteriores razones, solicitamos al Despacho que revoque el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, en lo que respecta al numeral quinto de la parte resolutive y demás literales y numerales posteriores, conforme los argumentos expuestos, y en su lugar se admita la demanda

PETICIONES

Con fundamento en lo anterior, solicitamos al Despacho que revoque el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, en lo que respecta al numeral quinto de la parte

resolutiva y demás literales y numerales posteriores, conforme los argumentos expuestos, y en su lugar se admita la demanda

Que se tenga, por subsanada la demanda, en consideración al escrito de subsanación que se remite por separado, frente a los puntos que no fueron objeto de impugnación.

Del señor Juez, atentamente,



ANGELICA COHEN MENDOZA

CC N° 32709957 de Barranquilla, Atlántico.

TP. N° 102786 del C. S. de la J.